

DERECHO A LA DEFENSA: RENUNCIA AL LETRADO POR EL ACUSADO

(Comentario a la STS de 14 de julio de 2015)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Cuando se le nombra a la persona concernida una defensa de oficio, y no letrado de su elección y por tanto a cargo del propio inculpado, tal defensa es obligatoria y no puede ser rechazada por la persona concernida a no ser que ofrezca razones suficientes para justificar tal renuncia, como pudiera ser la ausencia de toda relación personal entre él y su letrado antes del juicio, u otras causas semejantes. No existe un derecho de defensa de oficio entre letrado y cliente «a la carta», que solo es posible cuando se trata de un abogado de su elección y solo cuando no exista fraude procesal en tal decisión. La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la LECrim. alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto. b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.

Palabras claves: derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la asistencia letrada: renuncia al letrado por el acusado, prueba testifical y exención del deber de declarar.

Fecha de entrada: 14-02-2016 / Fecha de aceptación: 25-02-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de febrero de 2016).

Comienza nuestro comentario centrado en un supuesto no infrecuente: la pretensión de renuncia al inicio del juicio oral al abogado que ha tenido el acusado durante toda la tramitación de su causa. Fundamentando el abogado que recurre en casación que la aceptación de la renuncia no habría ocasionado dilación indebida de ninguna clase por la sencillez del asunto; que el magistrado no indagó en las razones del recurrente y que la sentencia recurrida no contiene referencia alguna a este incidente planteado al inicio del juicio oral. También se dice que «no estuvo bien defendido».

Pues bien, partiendo de la premisa anterior, es evidente que el recurso se centra en la violación del derecho de defensa y de asistencia letrada, dentro de la tutela judicial efectiva a nivel constitucional (art. 24 CE). Como es evidente, su reconocimiento trasciende de nuestras fronteras y se sitúa a nivel internacional, invocándose, en tal sentido, el artículo 6.3 c) del Convenio de Roma de 1950 y el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Nuestro Tribunal Supremo también ha reconocido este derecho en innumerables ocasiones (STS 327/2005 de 14 de marzo) con base en los artículos 745 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.), «habiendo permitido suspender el juicio para proceder al cambio de letrado bien al comienzo del juicio o durante sus sesiones, siempre que la denegación de la suspensión origine indefensión o perjudique materialmente el derecho de defensa del acusado».

Por otro lado, dentro de nuestro país, el Tribunal Constitucional exige la confianza en el letrado, estimando que la LOPJ permite la designación libre de las representaciones y defensores «entre los procuradores y abogados que reúnan los requisitos exigidos por la ley». Además –y seguimos en el presente comentario, la STS de la Sala 2.^a, de 22 de abril de 2015–, señala que es de derecho, en su doble vertiente del derecho y obligación a letrado, que aparece en el artículo 3, el Real Decreto 658/2001 de 22 el juicio (Estatuto General de la Abogacía Española), y en el artículo 13 del Código Deontológico de la Abogacía Española (Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de septiembre de 2002).

La significativa sentencia del Tribunal Supremo nos indica a este respecto (n.º 127/2012 de 5 de marzo) que cabe el cambio de letrado siempre que no exista «abuso de derecho».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el defendido renunció en último momento a la asistencia de su abogado de oficio (en el acto del juicio oral), y no parece que se expresara los motivos del cambio. Por lo cual, reiterando el seguimiento que hacemos de la sentencia precitada, conviene recordar que: «El acusado no dispone ni del proceso en cuanto tal, ni de su ordenación temporal, sin que queden a su voluntad los señalamientos y la efectiva realización de los actos procesales». Observación muy acertada, pues no puede el recurrente, de haber actuado caprichosamente o con aviesas intenciones, dilatar, paralizar o determinar a su antojo los tiempos del proceso. Los argumentos convincentes deben ser expuestos antes, y la diferencia entre tener un abogado de oficio u otro particular es otro detalle

determinante a la hora de tomar una posición definitiva sobre la petición; como la complejidad de la causa que podría justificar de adecuada la misma, o el retraso necesario de la vista.

Una vez más, el Tribunal Constitucional tiene dicho, en este caso en sus Sentencias de 14 de julio de 2000 y 3 de mayo de 2001 que:

«La facultad de libre designación implica a su vez la de cambiar de letrado cuando lo estime oportuno el interesado en defensa de sus intereses, si bien tal derecho no es ilimitado pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del Tribunal de rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, o fraude de ley procesal según el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTS de 23 de abril de 2000; 23 de diciembre de 1996; 20 de enero, entre otras)».

El resumen de todo podría ser el siguiente: Es improcedente el cambio de letrado, no es admisible y no debe provocar la suspensión de la vista si no se han explicado los motivos hasta ese momento, a presencia de su letrado en el inicio de la sesiones del juicio oral. Fuera de estos supuestos del ejercicio abusivo del derecho que se ampara para conseguir su propósito en la simpleza del proceso que no provoca una dilación indebida, entran en juego nuevos valores constitucionales, tales como el derecho de defensa del artículo 24, y con una justificación razonable basada en la proscripción de una efectiva y material indefensión, los cambios de letrado están amparados por el ejercicio del derecho a la defensa que incluye el de libre designación del abogado. Pero resulta evidente en el caso que hay un fraude procesal y que, por tanto, el recurso no puede prosperar. La simple lectura de la sentencia nos proporciona la información adecuada; la cual, puesta en relación con los contenidos de las sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional invocadas en el presente comentario, nos permite el complemento ideal para el conocimiento de los límites del tan extenso y protegido derecho de defensa; sin olvidarnos de que, en esta, el argumento desestimatorio se fundamenta en la falta de motivos alegados y en la singularidad de tratarse de un abogado de oficio, que no particular del sujeto concernido. La vulneración invocada tiene que venir justificada por la inexistencia de fraude procesal. Evidentemente, la complejidad de la causa también puede ser tenida en cuenta, como la diferencia entre un letrado de oficio u otro de pago, a costa del concernido. Se valorará convenientemente su intervención antes de la invocación, en especial la relación que han sostenido abogado y cliente, el tiempo desde que hablaron o se vieron por última vez para tratar los temas relativos a su causa, o el conocimiento de los distintos términos que le afecten y sean necesarios para ejercer su defensa, etc. En este caso, como queda dicho, el defendido no alegó argumentos de peso para renunciar y dejó pasar más de seis meses desde que se formulara el escrito de defensa hasta el momento del juicio oral. Esto es una estrategia procesal de dilación improcedente que solo persigue suspender la vista, sin base ni fundamento alguno. Los tiempos de los procesos no pueden determinarse al capricho de las partes procesales.

El siguiente comentario lo dedicaremos al segundo de los motivos del recurso: pretende el recurrente casar la sentencia invocando la infracción de los artículos 416 y 707 de la LECrim. Artículos ambos relativos a la exención del deber de declarar de su ex pareja sentimental, la cual, ni en el atestado, ni en la instrucción, ni en el acto del juicio se le advirtió de tal derecho. De aceptarse tal tesis, la sentencia debería ser absolutoria, porque su declaración no valdría y se

produciría un vacío probatorio por falta del requisito de la debida información de sus derechos de manera exhaustiva. Podríamos hablar incluso de la nulidad, pues ha declarado pudiendo no hacerlo de haber sabido de la existencia de ese derecho.

Según dispone el artículo 416: «Están dispensados de la obligación de declarar: los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261». A su vez, el artículo 707 nos dice: «Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos».

Como nos recuerda la sentencia, la exención de la obligación de declarar de la ex pareja sentimental tiene rango constitucional (art. 24.2.º, último), y sucede que esta persona interpuso la denuncia inicial que dio lugar a la incoación de las diligencias, a la investigación. ¿Puede, por tanto, exonerarse de la obligación general que tienen los testigos de declarar amparándose en el derecho constitucional que le asiste? Sabemos que para concluir con la polémica de las distintas sentencias del Tribunal Supremo que no se pronunciaban uniformemente, se dictó el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de fecha de 24 de abril de 2013, partiendo del conflicto existente entre el deber de decir la verdad y del vínculo afectivo, similar al familiar, que existe o existió entre el agresor y la víctima, en el siguiente sentido: «La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la LECrim. alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto. b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso».

Parece claro que solo en tales supuestos la ex pareja sentimental está exenta de la obligación; pero el caso que plantea la sentencia va un poco más allá, porque la falta de información en el atestado, en la fase de instrucción judicial de la causa y en el plenario, nos interroga acerca de la incidencia de la posición definitiva de la víctima que espontáneamente decide declarar, pudiendo no haberlo hecho de haber sido convenientemente informada, y en el resultado de la prueba obtenida y valorada por la sala. La STS se remite al contenido de otras dos de 26 de abril y 30 de octubre de 2013 que contemplan el supuesto de la omisión de la información de la dispensa y parecen dar la respuesta adecuada: la declaración concernida de esta omisión puede ser inválida, pero la condena se puede fundamentar en otras pruebas concomitantes. Y así, partiendo de esta posición, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que, no obstante su renuncia en la instrucción al ejercicio de las acciones legales como acusación particular, no por ello perdió su condición de testigo ordinario, respecto del cual se elimina la obligación de la instrucción específica de su derecho a no declarar. Su estatus como testigo es el mismo y la declaración en la vista es la declaración de un testigo ordinario, visto el contenido del número dos del acuerdo no jurisdiccional del Pleno. Solo queda como pequeña objeción que no hubo información en la instrucción cuando sí había ejercido de acusación particular, pero el resto de las pruebas son coadyuvantes en la dirección indicada y el vacío probatorio no es predicable del conjunto del acervo probatorio; ni la nulidad tiene sentido.